

LA FRAGMENTACIÓN JURÍDICA Y EL DERECHO AMBIENTAL GLOBAL

Leandro Caletti

Máster en Derecho por la Facultad Meridional (IMED). Profesor de la Escuela de Derecho (graduación) de la IMED. Profesor del Programa de Postgrado lato sensu en Derecho de la IMED. Miembro de los grupos de investigación “Transnacionalismo y Circulación de Modelos Jurídicos”, “Ética, Ciudadanía y Sostenibilidad” y “Derechos Culturales y Pluralismo Jurídico”, vinculados al Programa de Postgrado stricto sensu en Derecho de la IMED. Abogado (OAB/RS).
E-mail: leandro.caletti@imed.edu.br

Márcio Ricardo Staffen

Doctor en Derecho Público por la Università degli Studi di Perugia (Italia). Doctor y máster en Ciencia Jurídica por la Universidad del Valle del Itajaí (Univali). Práctica de postdoctorado en Derecho Università degli Studi di Perugia (Bolsa CAPES/PDE 88881.120155/2016.1). Graduado en Derecho por la Univali. Investigador del Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Profesor Permanente del Programa de Postgrado stricto sensu en Derecho en la IMED. Coordinador del Programa de Postgrado Stricto Sensu en Derecho (2014-2018).
E-mail: marcio.staffen@imed.edu.br

RESUMEN

El presente relato de investigación científica ostenta el objetivo general de contextualizar la emergencia de un Derecho Global Ambiental en el escenario de fragmentación jurídica entre normas de Derecho y no - Derecho. Específicamente, presenta otros tres objetivos, a saber: (1) examinar el proceso legal de fragmentación causada por la globalización y transnacionalismo; (2) identificar las matrices de Derecho y de no-Derecho; y, (3) delimitar, en ese telón de fondo, el espacio de un supuesto Derecho Ambiental Global. A raíz de un problema de investigación, se formuló la siguiente indagación: ¿hay espacio, en el fenómeno jurídico fragmentado, para la emergencia de un derecho global de índole ambiental? La hipótesis aventurada como positiva se confirmó en las consideraciones finales, principalmente valiéndose de expedientes de *soft law* y autorregulación regulada. Para ello, el estudio se valió del método deductivo y de la investigación bibliográfica, de la categoría y del concepto operacional como técnicas de investigación.

Palabras clave: autorregulación; Derecho medioambiental global; soft law.

*LEGAL FRAGMENTATION AND GLOBAL
ENVIRONMENTAL LAW*

ABSTRACT

The present report of scientific research has the general objective of contextualizing the emergence of a Global Environmental Law in the scenario of legal fragmentation between norms of Law and non-Law. Specifically, it has three other objectives: (1) to examine the process of legal fragmentation brought about by globalization and transnationalism; (2) identify the law and non-Law matrices; and, (3) delimit, within this background, the space of a so-called Global Environmental Law. As a research problem, the following question was formulated: Is there a space, in the fragmented legal phenomenon, for the emergence of a global right of an environmental nature? The hypothesis proposed as positive was confirmed in the final considerations, mainly using soft law cases and regulated self-regulation. For this, the study was based on the deductive method and the bibliographical research, the category and the operational concept as research techniques.

Keywords: *self-regulation; global Environmental Law; soft law.*

INTRODUCCIÓN

En el momento presente, la fragmentación del fenómeno jurídico es una circunstancia tan notoria como lo son sus raíces, clavadas en la globalización y en el transnacionalismo, cuyas fuerzas motrices iniciales fueron, respectivamente, la economía y el comercio mundial. Esta estructura transnacional globalizada y sus prácticas autorreguladoras dan lugar al nacimiento de reglas *sui generis*, no oficiales y gestadas al margen de los Estados, hasta entonces poseedores del poder soberano de decir el Derecho y de libremente aplicarlo.

Así es que, en un primer momento, se enfatiza las consecuencias de la globalización y del transnacionalismo infligidas al Estado-nación y que suprime de este último el poder de decir el Derecho con exclusividad y de aplicarlo con autonomía. Después, constatando que la estructura transnacional globalizada da lugar al surgimiento de un reglamento técnico y específico no oficial, gestado al margen de los Estados, sitúa con precisión los escenarios de Derecho y de no-derecho, impulsado, este último, por la formación de un orden institucional casi exclusivamente privado que se ramifica por dominios hasta entonces exclusivos de los entes estatales, infiltración que se fundamenta en el siguiente raciocinio: la producción legislativa deriva directamente de la evolución social y económica, con nuevas demandas y presiones políticas, técnicas, ideológicas y jurídicas, de modo que el propio Estado acaba por aprovechar “leyes privadas transnacionales” para darles aspectos estatales.

Finalizando el estudio, se identifica el *soft law* y la autorregulación como expedientes de Derecho Ambiental Global.

1 EL PROCESO DE FRAGMENTACIÓN POR QUE PASA EL DERECHO

Como ya anunciado, es notorio y aceptado que el Derecho atraviesa un fenómeno de fragmentación - cuyas raíces están alojadas en la globalización¹

¹ “La globalización, proceso considerado ineludible, en marcha hacia la” sociedad abierta “o la” Grande “Sociedad”, según preferimos la expresión de Popper o la de Hayek, tiende - lo que no se trata más de un descubrimiento - a invadir todos los espacios de la vida social, económica y política. [...] Otorgadas cualificadas de las multinacionales, las empresas - hoy en día transformadas en verdaderas transnacionales - se convirtieron capaces de hacer explotar su producción, teniendo su poder de negociación y de regateamiento reforzados al nivel de una economía que se ha vuelto planetaria. Actores actualmente centrales de las relaciones económicas globales escapan ampliamente a la regulación tanto nacional como internacional. Una *lex mercatoria* se instaura; las reglas que se reclaman internacional y aseguran la promoción del libre comercio se crean en el día a día, imponiéndose a los derechos nacionales y erigiendo en derecho internacional del comercio. El Estado, que en principio sigue teniendo el monopolio del derecho, aparece como una estructura cada vez más ausente cuando

y, por consiguiente, en la transnacionalidad² del fenómeno jurídico - que extrapola la tradicional polaridad nacional -internacional, todo a demostrar que sectores sociales producen reglas con autonomía ante el Estado-nación, formando un sistema de normas *sui generis*.

La influencia de la globalización sobre el Estado y su poder es severa, pudiéndose especular que el fenómeno causó, entre los Estados más desarrollados, en un primer momento, una expansión del carácter de organización, porque asumen un poder sin paralelo sobre las comunidades políticas y económico. En un segundo acto, entre el resto de los Estados, el carácter y la naturaleza del poder estatal van a disminuir de manera drástica. Estos estados vacantes tendrán autoridad práctica limitada y funcionarán esencialmente como corporaciones con fines específicos. Tercero, el poder se transfiere a la llamada esfera privada, como agente de la primera categoría de Estados y competidor con la segunda categoría, o puede haber fusiones de los dos últimos - pequeños Estados y entidades privadas. Actores privados, como agentes de los grandes Estados, pueden también presentar más poder que los pequeños Estados vacíos. En cuarto lugar, la autoridad y la soberanía se volverán más difusas y, por lo tanto, menos basadas en nociones tradicionales de territorialidad - para beneficio de los grandes Estados, cuyo status va a aumentar, y en detrimento de los demás, los Estados vacíos, que tenderán a perder la vida coherencia como actores autónomos, superiores e independientes. (BACKER, 2005, p. 266).

Como se ha visto, el Derecho, que necesita amoldarse a las manifestaciones sociales del momento histórico, no ha quedado indemne a los influjos del proceso globalizador, ya sea porque tales cambios alteraron la noción de tiempo y de espacio, ya sea porque, de forma crucial, redefinieron la antigua identidad entre Derecho y Estado.

En síntesis, breve, la globalización dio lugar, por vía oblicua, a una globalización jurídica, que alcanzó en pleno la relación entre Derecho

tratamos de las relaciones jurídicas de hecho, que pasan cada vez más al margen del derecho estatal “. (ARNAUD, 2006, p. 18).

2 “El fenómeno de la transnacionalización representa el nuevo contexto mundial, surgido principalmente a partir de la intensificación de las operaciones de naturaleza económico-comercial en el período de la posguerra, caracterizado especialmente por la desterritorialización, la expansión capitalista, el debilitamiento de la soberanía y la emergencia de ordenamiento jurídico generado al margen del monopolio estatal. La transnacionalización no es un fenómeno distinto de la globalización (o mundialización), pues nace en su contexto, con características que pueden viabilizar el surgimiento de la categoría Derecho transnacional”. (STELZER, 2009, página 16). Otra matriz, sin embargo, comprende el transnacionalismo como transnacionalización de la litigiosidad del derecho público, fenómeno que derramaría la corriente dualista del Derecho Internacional. Por medio de esta práctica, las normas de derecho internacional o de derecho transnacional se utilizan en tribunales nacionales, no sólo con el fin de obtener indemnizaciones y compensaciones, sino como parte de una disputa política que va más allá de la decisión del tribunal. (KOH, 1991).

y Estado, todo a demostrar que el proceso de fragmentación del Derecho retira, paulatina y crecientemente, del Estado-nación el, poder - hasta entonces soberano - de producir normas de forma autónoma y ejecutarlas. En vista de ello, afirma McGrew (1997, p. 3), se rompe el paradigma consolidado desde la “Paz de Westfalia”, que conformó el Estado sobre los pilares de la soberanía, territorialidad, autonomía y legalidad, dando origen, en el decir de McGrew, a el “orden internacional westfaliano.”

En las palabras de Archibugi (2008, p. 55-56), la progresividad de los procesos globalizadores aumentó sobre todo la importancia cualitativa y cuantitativa de las influencias externas, modificando la forma en que el poder se ejerce en todos los Estados (no más en razón ciudadanos-gobierno-Estado). Las áreas en que un Estado puede tomar sus propias decisiones de forma autónoma son, por lo tanto, cada vez más limitadas. Al fin y al cabo, el Estado perdió su habilitación de único señor de la orden. (ARNAUD, 2007, p. 3).

La globalización económica, enseña Staffen (2016, p. 184), a remolque, conduce a un proceso de globalización jurídica, que unifica comportamientos jurídicos e induce la circulación de modelos – principalmente contractuales - previamente redactados. Por cierto, como bien anotó Cotterrell (2012, p. 340), el proceso globalizador debe ser entendido como representación física de una interdisciplinariedad sistémica, cuyos flujos no se restringen a la economía.

Aunque sostenga salvedades y objeciones sobre el tema del Derecho Global, Varella (2012, p. 433) presenta un cuadro sintético bastante acurado para los desafíos actuales. Según él, tres fenómenos demuestran la fragmentación del Derecho. El primero, asociado a la multiplicación de las fuentes normativas que afecta a uno de los elementos básicos del derecho internacional. El segundo, representado por la emergencia de regímenes privados que incide directamente sobre el argumento de la jerarquía de las normas y sus medios de validación. Por último, la multiplicación de mecanismos de solución de conflictos, que expone la condición descentralizada del poder.

Esta nueva conformación da origen a un escenario en que la normatividad se desvincula del (des)necesario elemento coercitivo que justificaba la existencia de un órgano de decisión centralizado.

State authority and power have become diffused in an increasingly globalized world characterized by the freer trans-border movement of people, objects and ideas. This has led some international law scholars, working from the American liberal tradition, to declare the emergence of a new world order based on a complex web of transgovernmental networks. (LAMBERT. 2010, p. 1).

Parece ser inexorable, en ese escenario, redimensionar la relación entre Derecho y Estado, ya que la concepción centralizada de poder, propia del Estado-nación Moderno, no es más capaz de explicar, traducir y aplicar la juridicidad del fenómeno transnacional, diagnóstico que es compartido por Habermas (2001, p. 69), para quienes las funciones del Estado sólo puedan seguir cumpliendo a nivel parecido al presente si pasan del Estado nacional a organismos políticos que asuman de algún modo una economía transnacionalizada.

Este trasfondo desvela imperiosa la transición del Estado-nacional a la era transnacional, que está fundada en: a) una nueva configuración del sistema político, y, b) en la sustitución de la estructura monocéntrica de poder de los Estados nacionales por una distribución policéntrica de poder en el que una gran diversidad de actores transnacionales y nacionales cooperan y compiten entre sí. (BECK, 1999, p. 27).

2 EL “DERECHO” Y EL “NO DERECHO”

La existencia de reglas que, a pesar de coactivas y potestativas contra los propios entes estatales, no son producto de una estructura institucionalizada, verticalizada y centralizada de poder es manifiesta. Esta regla, al margen del Estado, es lo que se acordará llamar aquí “no-derecho”, siendo reservada la locución “Derecho” para las normas oriundas del eje clásico del Estado constitucional Moderno³, primer objeto de consideraciones.

La noción de lo que se convenga llamar “Derecho” encierra un conjunto o sistema de normas estatales, producidas por instancias de representación política democrática y efectivas por instituciones estatales especializadas, con alta coordinación horizontal e integración vertical (organización burocrática). Los sujetos son tomados, por un lado, como electores que deleguen la producción normativa a sus representantes, y, por otro lado, como destinatarios pasivos de las normas jurídicas, las cuales

³ “Estado Constitucional Moderno debe ser entendido como aquel tipo de organización política surgida de las revoluciones burguesas y norteamericanas de los siglos XVIII y XIX, que tuvieron como principales características la soberanía asentada sobre un territorio, la tripartición de los poderes y la paulatina implantación de la democracia representativa” (CRUZ e BODNAR, 2009, p. 56).

son incorporadas a su voluntad por medio de comandos que determinan el contenido de sus conductas. Para esta concepción, enfatiza Koerner (2006, p. 150), el Derecho aún tiene fronteras nítidas, en un cuádruple sentido: 1) disciplinar, ya que es abordado teóricamente como un sistema cerrado a las otras formas de normatividad, a las estructuras de poder ya las relaciones sociales; 2) político, pues los momentos y modalidades de aplicación del Derecho se separan de los procesos de su producción; y, 3) nacional, ya que el Derecho está asociado a la soberanía estatal, haciendo del Estado el único productor legítimo del Derecho. Tal vez se debería añadir una cuarta: 4) limitador, que congrega el Derecho como garantía y limitación del poder (no sólo del Estado, sino de cualquier poder que oprima).

Esta conformación del Derecho como ordenamiento jurídico calcado sobre la teoría de la norma jurídica (conjunto o sistema) tiene asiento histórico en dos obras clásicas del positivismo normativista, a saber, Teoría Pura del Derecho, de Hans Kelsen (la segunda edición de 1960), y la Teoría del Ordenamiento Jurídico, de Norberto Bobbio. Es, además, herencia positivista la pretensión de definición del Derecho a través de la autolegitimación: es Derecho aquello producido de acuerdo con reglas específicas del propio sistema, por autoridad reputada competente o con atribución y siguiendo procedimiento rígido de elaboración.

Como resultado, el escenario de las fuentes de producción del Derecho es monopolizado por el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a quienes corresponde, de forma respectiva, la ejecución, la creación y la aplicación de las reglas. Por lo tanto, precisamente en estas últimas se resume el Derecho, establecidas en los códigos y leyes compiladas, jamás admitiendo concepciones valorativas del fenómeno jurídico y, mucho menos, el recurso a fuentes suprapositivas o externas al ordenamiento. Por esa razón, el contexto de Derecho exige alto grado de generalidad y de abstracción, caracteres que reducen y simplifican la materia jurídica (utilización de pocos conceptos, pero de elevada abstracción). Se tienen entonces reglas jurídicas derivadas de un Poder Público, abstractas, impersonales y editadas, *grosso modo*, con efectos *ex nunc*, todo confluyendo para la coestión y la seguridad jurídica (previsibilidad del Derecho), valores jurídicos principales para el modelo. Interpretar el Derecho, a partir de esa estructura, significa recorrer el significado objetivo del texto o la voluntad subjetiva de su autor, no dejando espacio para discrecionales del intérprete o para cualquier forma de consensualismo.

A pesar de que esta concepción jurídico-doctrinaria se constituya en la más difundida en el siglo XX y, en lo que se refiere a las fuentes del Derecho, la más desarrollada teóricamente, es importante constatar su superación, el remolque del desvanecimiento del Estado-nación (pérdida del poder soberano históricamente detenido de hacer y aplicar autónomamente el Derecho) por los ya analizados influjos de la globalización y de la transnacionalidad del fenómeno jurídico. De efecto, la inadecuación del escenario de Derecho a la nueva conformación fragmentada “del Derecho” representa la sustitución paradigmática⁴ de la modernidad por la posmodernidad⁵.

El no-derecho, a su vez, es calificado como la regulación oriunda - por medios coercitivos o consensuales - de entes sin centralidad política y detención exclusiva del poder legislativo, *grosso modo* privados o sin conexión pública, que normatiza relaciones concretas e incluso personales de nítido carácter privado, sin desconsiderar que, por vía transversal, proyecte efectos en relaciones de derecho público. En el punto, contrariamente a lo que se podría suponer, el no-derecho no emerge sólo en las situaciones de la laguna o limbo del Derecho (reglamentación jurídica oficial, proveniente de un ente político centralizador que detiene, de forma exclusiva, el poder legislativo), pero si produce y desarrolla al margen de este último y de forma autónoma.

En efecto, no sólo los influjos de la globalización y de la transnacionalización han redundado en el proceso de fragmentación jurídica anunciado. La rigidez del sistema de derecho y su enyesado a pesar de la velocidad inversamente proporcional de las relaciones financieras y de mercado también contribuyen a la existencia y el desarrollo del no-derecho. Es también por esta característica del Derecho, por lo tanto, de mantenerse cerrado, producto de un progreso inherente al tipo de conocimiento positivista que le es subyacente, homologado por la voluntad nacional por medio de su representación democrática, que surgieron y surgen,

4 “[...] “Paradigmas son las realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante algún tiempo, proporciona problemas y soluciones modelares para una comunidad de practicantes de una ciencia”. (KUHN, 1994, p. 13).

5 “La palabra es usada, en el continente americano, por sociólogos y críticos. Designa el estado de la cultura tras las transformaciones que afectaran a las reglas de los juegos de la ciencia, de la literatura y de las artes a partir del Siglo XIX. [...] Se considera postmoderna la incredulidad en relación a los metarrelatos. Es, sin duda, un efecto del progreso de las ciencias; pero este progreso, a su vez, la supone. Al desuso del dispositivo metanarrativo de legitimación corresponde sobre todo a crisis de la filosofía metafísica y de la institución universitaria que de ella dependía. [...] El saber postmoderno no es solamente el instrumento de los poderes. El aguza la nuestra sensibilidad para lo que difiere y refuerza nuestra capacidad de soportar o inconmensurable. Lo mismo no se encuentra en la homología de los *experts*, sino en la paralogía de los inventores”. (LYOTARD, 2006, p. XVI-XVII).

diariamente alrededor del mundo las llamadas “zonas de no-derecho”, en las que el modo de producción legal es incapaz de acompañar el desarrollo sociocultural postmoderno. (ARNAUD, 2007, p. 22-23).

El derecho, en su autonomía, vivió y vive, se desarrolló y se desarrolla también fuera del cono de sombra y de los rieles constringentes del llamado derecho oficial; consecuencia inevitable de no ser dimensión del poder y del Estado, sino de la sociedad en su totalidad. No es un discurso anarquizante, pero, o mejor, se trata del registro de aquella realidad efectiva que constituye la pluralidad de los ordenamientos jurídicos. En el sentido de Grossi (2007, p. 67), el gran reino de las libertades del Derecho, que, efectivamente, no coincide con el majestuoso y restablecimiento del ordenamiento jurídico del Estado.

A esta conformación Teubner (2005, p. 81) denomina un “nuevo pluralismo jurídico”, generado independientemente del Estado, operando en varias esferas “informales” y que da nuevo ropaje al pluralismo jurídico, por cuanto descubre, en el lado oscuro del Derecho soberano [no-derecho], el potencial subversivo de los discursos oprimidos.

The new legal pluralism moves away from questions about the effect of law on society or even the effect of society on law toward conceptualizing a more complex and interactive relationship between official and unofficial forms of ordering. Instead of mutual influences between two separate entities, this perspective sees plural forms of ordering as participating in the same social field. (MERRY, 1988, p. 873).

No obstante, debe ser reconocido que la sutileza de esa tangencia por Derecho y no-derecho es acentuada, casi fluida. A este punto, por ejemplo, de Teixeira y Köche (2013: 94) aseveran ser bien posible, en este escenario, si está simplemente describiendo el fenómeno social o, incluso, abarcando normatividades morales o consensuadas. En todo caso, concluyen, se perdió la noción de lo que es especialmente jurídico, ya que no se tiene más el sello de la oficialidad del Estado. En esta cuadra, cabe la pregunta: el no-derecho (especie), después de todo, ¿es Derecho (género)? En efecto, sí. Un derecho “no oficial”, como denomina Teubner (2005, p. 82), pero Derecho.

En el momento presente, se están constituyendo en “autonomía relativa” ante el Estado-nación, así como ante la política internacional, sectores distintos de la sociedad mundial que producen, a partir de sí mismos, ordenamientos jurídicos globales *sui generis*, como define

Giddens (1991, p. 70). Señala que, a propósito, de la mención de Giddens a la sociedad, sería de buena sugerencia a concebir en la conformación prevista por Taylor (2000, p. 236), a saber, reconociendo que “los pueblos tienen una identidad, propósitos e incluso una voluntad, fuera de cualquier estructura política. En nombre de esa identidad, siguiendo esa voluntad, ellos tienen el derecho de hacer y deshacer estructuras”. Y, inserto en esas estructuras, por obvio, se encuentra el ordenamiento de no-derecho (que, en última instancia, es Derecho). Además, siendo posible que las regulaciones privadas o técnico-financieras hagan a veces del Derecho, eso no se da en oposición o suplantación a él, sino en paralelo. Y eso es así porque el Derecho no se contenta en defender posiciones instituidas, sino que ejerce igualmente funciones instituyentes, lo que supone la creación de un imaginario de significaciones sociales-históricas nuevas y la deconstrucción de las significaciones viejas que se oponen a ellas. (OST, 2004, p. 19).

Además, aceptar la producción normativa sin la centralidad y el poder del Estado (no-Derecho) y comprenderla, sin embargo, como Derecho (género), es condición imperiosa de la comprensión del fenómeno jurídico. No hacerlo equivale a ignorar la normatividad de “derechos no oficiales”, generalmente, más vinculantes que los oriundos de poderes centralizados, como el Estado.

3 EL ESPACIO DEL DERECHO AMBIENTAL GLOBAL

Se tenga en cuenta el escenario de fragmentación jurídica delineado en las secciones precedentes: el Derecho, en cuanto género, dividido en dos especies: Derecho y no Derecho. El primero, abarca la producción normativa de signo estatal, con énfasis, por lo tanto, en el poder público, es abstracto, impersonal, tajante, basado en la soberanía del territorio y generador de normas que ostentan, *grosso modo*, efectos *ex nunc* e inciden en las situaciones fácticas a través de subsunción. El segundo, es forjado y congrega la producción normativa oriunda de la iniciativa privada, detiene, por lo tanto, un nítido carácter de poder privado es concreto, personal, considerado o consensual, excepciona fronteras y barrios territorios y da lugar a normas de efectos *ex tunc*, que se aplican a las relaciones por medio de expedientes arbitrados (de búsqueda concordante) o regulados (autorregulación regulada).

Si, en el centro de ese escenario bifurcado, se mantuviera una brújula, ¿para cuál de los dos planos la aguja imantada indicaría como norte? Seguramente, para el del no-derecho. ¿Es esto pernicioso, puesto que, en el terreno pantanoso de las reglas extremadamente técnicas, especializadas y corporativas, haría falta la seguridad del Derecho escrito en códigos, constituciones o tratados? tal vez; sin embargo, desde hace mucho la codificación y el dogmatismo no aseguran la fruición de los derechos que prometen, tampoco el Estado representa el aseo en aplicar con autonomía los derechos que enumera.

La verdad es que esa cuadra de la Historia y ese telón de fondo de una transnacionalidad económica casi libertina exigen, moralmente en lo que se refiere al Derecho Ambiental, un parámetro; y es importante que sea de protección y contestación. Ya se ha descubierto que el escenario de Derecho no da cuenta de esa empresa y, en el otro lado, el no-derecho, en su propio albedrío, se encaminará a una autorregulación.

Para que se tenga la noción de la importancia que representa la estructura transnacional globalizada, Gatto (2011, p.3) indica que en 2011 existían más de 82.000 empresas transnacionales y 810.000 subsidiarias, las cuales desarrollaban prácticamente todas las ramas de actividad existentes y sucursales en todo el mundo. En vista de que ese número ha aumentado en cinco años y que la ONU (2016) reconoce sólo 193 Estados, la presencia de esa estructura en la vida de los aproximadamente siete mil millones de personas que habitan el orbe terrestre es, cuantitativamente, significativa. En 2004, los ingresos de General Motors fueron de 191.400 millones de dólares, una cantidad mayor que el PIB de casi 150 países, En el año fiscal 2005, Wal-Mart facturó 285.200 millones de dólares, más que el PIB total del África subsahariana”.

Por lo tanto, relegar la situación a un voluntarismo ético de las fuerzas del mercado equivaldría a trabajar en un equívoco rotundo y pueril, lapso que es comprobado por situaciones como la ruptura de la represa de desechos de la minería Samarco, en Mariana, Minas Gerais - posiblemente el mayor desastre ambientalmente comprobado en Brasil. Es, pues, precisamente en ese punto neurálgico que tiene como base la emergencia de un Derecho Ambiental que también se desvía global, transnacional.

Así es que se podría suponer del despuntar de un sistema de normas nacionales y regionales de protección al Medio Ambiente a niveles globales, primordialmente de aplicación extraterritorial⁶, posiblemente

⁶ La aplicación extraterritorial de normas protectoras no es novedad, especialmente en tratándose de

representado por algunas directivas y reglamentos del Parlamento y del Consejo Europeo, como la Directiva 2001/18/CE, que intenta regular y prestar mayor eficiencia y transparencia al proceso de concesión de autorizaciones para la liberación intencional y la puesta en el mercado de organismos genéticamente modificados. Igualmente, la Directiva 2009/28/CE se refiere a la promoción del uso de la energía procedente de fuentes renovables.

Además de presentar normas con efectos extraterritoriales, el derecho europeo presenta una apertura a la participación de actores no estatales en la elaboración e implementación de la legislación ambiental. De manera ilustrativa, por medio de un procedimiento de acreditación, son aceptados y reconocidos esquemas voluntarios de certificación privada como medio de comprobación de la aplicación de los «criterios de sostenibilidad» indispensables para la comercialización de biocombustibles en el mercado europeo, de modo que la forma de control de la calidad sostenible de los biocombustibles utilizados para alcanzar la promoción de la energía renovable en el sector del transporte constituye una manifestación práctica del Derecho transnacional. (ANDRADE, 2013, p. 22).

La propia Organización de las Naciones Unidas ya aprobó en 1983 la Carta de la Tierra, que preconiza la necesidad de reconocer la Naturaleza como “ser”, no como mero objeto de utilidad para los seres humanos, temática en que el continente sudamericano es pródigo en ejemplos, muchos de los cuales de índole constitucional. El artículo 71 de la Constitución de Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales (procesos ecológicos esenciales), garantía que puede ser abogada por cualquier persona, comunidad o pueblo. Igual modo, el artículo 34 de la Constitución de Bolivia también garantiza una amplia protección jurídica a la Naturaleza, admitiendo que cualquier persona individual o colectiva pueda defender los derechos de salvaguardia a los Derechos Humanos – y nunca se debe olvidar que el derecho al Medio Ambiente sano y equilibrado se constituye en derecho humano de los más básicos. “[...] 15 campesinos de Myanmar, valiéndose de la condición de anonimato por cuestiones de seguridad, promovió un procedimiento contra la UNOCAL - Union Oil Company of California (más tarde incorporada por la Chevron), frene a Corte Federal de Apelación de la California, basándose en el *Alien Torts Claims Act*, argumentando que a compañía petrolífera se valía de soldados y milicias para protección de sus instalaciones, violando Derechos Humanos, cometiendo asesinatos molestando indistintamente, bien como, utilización de mano de obra esclava. En asunto de defensa, UNOCAL aportó a la imposibilidad jurídica del pedido, bajo el argumento de velación a la extraterritorialidad de la norma y, en el mérito, que tales actos eran de responsabilidad del Estado de Myanmar y de las empresas subcontratadas. En la decisión, la Corte Federal de Apelación de California concluyó que UNOCAL sabía y/o debería saber de los atentados a los Derechos Humanos, por acción de sus agentes o de las empresas contratadas, debiendo, por lo tanto, promover la reparación de los daños. Frente a este escenario, en 2005, UNOCAL realizó el cumplimiento de la sentencia”. (STAFFEN, 2015, p. 93-94).

un río o una cuenca hidrográfica, por ejemplo, ante el Poder Judicial. Sin embargo, sin perjuicio de las fuentes normativas examinadas, que inciden en el Derecho Global, hay que prestar especial atención a los expedientes de *soft law* y autorregulación⁷, que cada vez más avanzan hacia nuevos territorios, nuevos poderes, nuevas instituciones y nuevos derechos. En la lección de Pardo (2005, p.10), el diagnóstico de la existencia de los mencionados expedientes necesita ser analizado sobre el plano de la transparencia y del debate público, alejando el “autismo” instalado que objetiva negar su existencia a averiguar sus desdoblamientos.

3.1 *Soft law* y autorregulación

En lo que concierne al aspecto conceptual, dar una definición unitaria y exhaustiva de *soft law*, específicamente, no es una de las tareas más fáciles, considerando la multiplicidad de fenómenos en que es posible encuadrar ese concepto operacional. En una acepción *lato sensu*, se hace posible afirmar que el término en apreciación se refiere a todos aquellos fenómenos de regulación y autorregulación diverso de los tradicionales instrumentos normativos provenientes de un proceso deliberativo formal de producción legislativa que conduce ante un poder invertido de esa función y, la característica esencial es dada por el hecho de ser desprovista de eficacia vinculante directa.

Adeptos de esa consideración, surgen signos de resistencia comúnmente asociados al *soft law*, sobre todo de su concepto y de la aparentemente antitética conjugación de sus términos (*soft* y *law*). Es decir, la expresión suave sería incapaz de conciliarse con la idea de rigidez y dureza vinculante típica de la ley. En ese sentido, el *soft law* sería, en otra medida, no una fuente del Derecho, sino un paliativo para las

⁷ Consiste en: (1) una forma de regulación, la ausencia de la no - autoregulación sería una especie de género de regulación -; (2) una forma de regulación colectiva, pues no existe autorregulación individual -implica una organización colectiva que establece e impone a sus miembros ciertas reglas y cierta disciplina-, y, (3) una forma de regulación no estatal. (MIRAIRA, 1997: 22). Pueden ser citados como ejemplos la autorregulación: (1) las asociaciones profesionales, tales como el colegio de Abogados profesionales dotados de estatuto jurídico público. Si se establece legalmente, la autorregulación de estos organismos les presta poderes típicos de autoridad pública; (2) la Asociación Brasileña de Normas Técnicas (ABNT):autorregulación privada oficialmente reconocida: entidad privada sin fines de lucro creada en 1940 y reconocida, por la Resolución número 7 del Consejo Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial como “único foro nacional de normalización”; (3) Niveles de Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de São Paulo: segmento de lista diferenciada de acciones cuyas compañías, voluntariamente, se aclara en añadir a las obligaciones legales otras derivadas del riesgo de la actividad.

vacuidades del Derecho Internacional. Se observa que el *soft law*, así como la autorregulación, no se restringe a los límites del Derecho Internacional, ni se presta como mero mecanismo integrativo del Derecho. El fenómeno de la globalización de los ordenamientos jurídicos y el advenimiento de un Derecho Global introdujo el *soft law* como fuente normativa en un complejo y fluido régimen jurídico global.

La autorregulación, define a Dernaculleta i Gardella (2005, p. 24), en otro plano, se presenta como manifestación de la capacidad que poseen los sujetos privados de aprobar y garantizar la satisfacción de normas de comportamiento que deben respetar en el ejercicio de las actividades a que están asociados.

En cuanto al aspecto teleológico, tanto el *soft law* y la autorregulación, en el escenario del Derecho Global, asumen una triple funcionalidad. Primero como mecanismos de normalización de conductas a partir de acciones específicas, dinámicas y atentos a la complejidad del global y sus interfaces con el local, nacional, internacional y supranacional. Segundo, como expedientes para la especificación de disposiciones de normas provenientes de los poderes estatales, con el objetivo de detalle y perfeccionamiento de la generalidad y abstracción de la *hard law*. Tercero, como prácticas comparativas, según la cual, el propósito de su adopción está en la orientación de los comportamientos jurídicos, políticos, sociales e institucionales para la elección de normas dotadas de mayor efectividad, eficacia y eficiencia.

En igual medida, advierte Pasi6n y Bertoldi (2012), hay que considerar que el incremento en el uso de expedientes de *soft law* y autorregulaci6n se debe, principalmente al contexto desvelado por la globalizaci6n asociado al diagn6stico de paquidermia de los entes estatales en enfrentar problemas concretos y emergentes. El uso com6n de *soft law* y autorregulaci6n para cuestiones de medio ambiente, salud, agricultura, tecnología, comunicaciones, seguridad, ingeniería, relaciones comerciales y negocial se instala proporcionalmente por el hecho de que los Estados y los entes de Derecho Internacional hayan evitado tratar directa y efectivamente de esos asuntos, sea por proteccionismo, sea por nacionalismo, sea por su propia debilidad institucional.

El desarrollo de las técnicas y fuentes de producci6n jurídica que trascienden a los métodos y procedimientos tradicionales reconocidos, corresponden a una exigencia de *ratio* legal en grado de prevalencia sobre l6gicas productivas individuales que aparecen en algunos sectores de la

vida social introducidos en reglas de Derecho, determinando y orientando comportamientos de sujetos no sólo privados, sino también públicos.

La *softlaw*, que materializa un complejo insumo de instrumentos racional y voluntariamente idealizados a partir de varios actores públicos y privados, nacionales, internacionales, supranacionales, transnacionales y globales, gubernamentales o no gubernamentales, vinculados a múltiples ordenamientos jurídicos que, con el desiderato de obtener un resultado más preciso y efectivo, resuelven gestionar los flujos dinámicos de la sociedad global, plasmando y estructurando institucionalmente sus bases sobre los preceptos de la *soft law*.

Diverso de lo que atestó Ferrarese (2000), la *soft law* no se trata sólo de una “*giuridicità camaleontica*” a servir únicamente al mercado. La *soft law* manifiesta la voluntad de hacer imperar sobre las fuerzas de la globalización y de la movilidad de bienes, servicios, instituciones y personas el derecho sobre, inclusive, la Economía. Es la expresión más dúctil, menos rígida, si bien, si bien tajante, que gracias a su caracterización suave logra insertarse con mayor velocidad y efectividad en espacios marcados por la estratificación de los poderes y movilidad reducida. En síntesis, los preceptos de la *soft law* aseguran una nueva garantía de *responsive law*.

En líneas generales, el *soft law* se presenta y se presenta sobre pilares que pueden ser caracterizados como apenas un concepto, que se opone a la normatividad vinculante del *hard law*, o como un núcleo normativo que guarda en sí una tipología específica de actos con procedencia jurídica propia, o como una técnica normativa, así representada en su peculiar sistematización para la producción de sus cánones, o, por último, como una miscelánea de cada atributo.

En ese sentido, hay un resultado perenne inmediato que señala la peligrosa propensión al establecimiento de una definición rígida al fenómeno del *soft law*, en cuanto función e institución. Al final, los conceptos normativo, técnico o híbrido asociado a la *soft law* no están completamente equivocados. Por su parte, tal apertura del instituto de la *soft law* representa la creciente y progresiva importancia que la misma asume en la Ciencia Jurídica y en el trato de las relaciones intersubjetivas e institucionales.

En que pese el respeto al grupo que prefiere analizar la *soft law* como apenas un atributo conceptual, parece ser contraproducente, en los días actuales, negar la influencia que expedientes de *soft law* producen en el comportamiento de los sujetos jurídicos y sus respectivos efectos,

también jurídicos⁸. Sólo como ilustración, hay que mencionar el papel cada vez más “vinculante” que Reglamentos, Códigos de Conducta, Protocolos, Certificados Técnicos, Sellos y Directivas incluidas por actores supranacionales, transnacionales o globales, ejercen sobre los poderes e instituciones públicas nacionales⁹. Por lo tanto, no se trata sólo de normas de cuño privado y de aplicación facultativa, sino por el contrario, de esparcimiento de su cogestión más allá del atributo institucional-soberano nacional.

A partir de ese escenario, lo que se analiza es cierta polarización sobre el mérito del *soft law*. Por un lado, los entusiastas¹⁰ de la *soft law* y de la autorregulación consideran que el enfoque del *soft law* ofrece muchas ventajas: acción oportuna cuando los gobiernos están paralizados; iniciativas de abajo hacia arriba que aportan legitimidad, experiencia y otros recursos adicionales para la elaboración y aplicación de normas y estándares y; un medio eficaz para la participación directa de la sociedad civil en la gobernanza global. Por otro lado, críticos radicales¹¹ argumentan que la *soft law* es suave con actores de mercado agresivos y oportunistas, que bajo el escudo de la legalidad ralentizada logran transferir costos para la sociedad y difícil para actores débiles.

En respuesta parcial a esta investidura, Dernaculleta i Gardella (2005, p. 26-28) que defiende una técnica complementaria y nueva de autorregulación, cuya fundamentación reside en el establecimiento de instrumentos de regulación pública de la autorregulación, capaz de ejercer la minimización de los riesgos, optimizando los niveles de protección mediante: la actividad pública de fomento de la autorregulación, es decir,

8 En este sentido, en relación a la autorregulación merece transcripción: “La que, en términos generales, podríamos llamar la normalización privada, ha dejado de ser una actividad espontánea, desarticulada y parcial para convertirse en un fenómeno sistémico. Hace treinta años, la jurisprudencia alemana, desconcertada ante el avance de las normas técnicas de su potente industria, alumbró una fórmula feliz para catalogarlas: eran meros dictámenes técnicos anticipados, sin valor normativo vinculante. Todavía se podía mantener eso entonces, porque la actividad de normalización técnica estaba todavía muy diversificada – asociaciones profesionales, centros de investigación, grandes empresas y otros sujetos que las elaboraban – y era posible, en principio, conseguir un “contradictamen”, otra norma técnica que pudiera aplicarse al caso. Hoy el proceso de normalización industrial se ha sistematizado, se ha cerrado, y el sistema tiende a ofrecer una única solución, válida como mínimo para toda Europa, con lo que la teoría del dictamen se desvanece y nos enfrentamos a la imposición fáctica de la solución única.” (PARDO, 2005, p. 16).

9 A título ilustrativo: Directiva de la Unión Europea sobre la venta a distancia (07/1997), específicamente art. 11.4: “Member States may provide for voluntary supervision by self-regulatory bodies of compliance with the provisions of this Directive and recourse to such bodies for the settlement of disputes to be added to the means which Member States must provide to ensure compliance with the provisions of this Directive.”

10 Cómo Kirton y Trebilcock (2004, p. 05).

11 Como Di Robillant (2006, p. 508-509).

políticas de empoderamiento que involucran la colectividad; la atribución de efectos públicos para los instrumentos de autorregulación, de modo que todos puedan, incluso el Estado, depositar confianza en los actos autorregulados y; regulación del contexto de autorregulación, haciéndolo transparente y democrático.

Así, para los entusiastas, la *soft law* es susceptible de producir una gobernanza global más eficaz, promoviendo la apertura económica, la valorización de los ideales de derechos humanos, el mejoramiento ambiental y la cohesión social, pero para los críticos es más una estandarización de la recepción de categorías americanas mal adecuadas al tejido del derecho continental europeo. (ZERILLI, 2010, p. 10).

En el mismo sentido, los expedientes de *soft law* y autorregulación no pueden ser imputados como responsables por el fenecimiento de la hegemonía estatal-nacional. La implementación de esos mecanismos normativos tiene por objeto prioritariamente ocupar vacíos de regulación no ejercida o ejercida con debilidad por el Estado y sus organismos. Tal como puntualizó Grossi (2017), sobre el orden jurídico medieval y, dada sus similitudes con el paradigma global actual, la experiencia jurídica contemporánea trae a la luz un conjunto de valores fuertemente incisivos y ampliamente difusos que crean una particular mentalidad jurídica, ofreciendo elecciones jurídicas precisas para los grandes problemas de la vida social. Por lo tanto, los argumentos que posicionan los instrumentos de *soft law* y autorregulación como instrumentos de privatización de las funciones estatales legislativas quedan comprometidos por la naturaleza de suplementación y especificación normativa.

En complemento, en conclusión, inmediata lo que se observa es la emergencia de mecanismos de compulsoriedad de las conductas en relación al *soft law* que no se resumen sólo al que en otro tiempo fue definido como institutos de aplicabilidad facultativa *interna corporis*. Hay inherente a la *soft law* el ejercicio de la obligatoriedad de sus prescripciones, si bien en medida distinta a lo que se atribuye a las normas derivadas del poder de los Estados. Aún así, vale reiterar la condición tajante que ambas poseen. Además, ya alertaba Villary (1960, p. 77), una norma no es jurídica porque ella es capaz de imponer sanción, ella sanciona justamente por ser jurídica.

En este sentido, superado el análisis del *soft law* a partir de la descomposición de las características inglesas del *hard law* (en el comprender de Bernardi (2009, p. 02-04) la norma producida mediante un procedimiento predeterminado bajo la autoridad de un ente y/o de una

institución que produce una norma dotada de eficacia vinculante en la confrontación con los destinatarios), lo que se vislumbra en la dinámica de la globalización jurídica es la expansión del *soft law* como práctica jurídica justamente por la condición tendencialmente libre de vínculos estatales y por estar más cerca de las matrices transnacionales y globales, de los entes y de los poderes desplazadas, pudiendo, de ese modo, respuestas más rápidas, precisas y efectivas a las demandas globales, aunque con circunscripción local/regional.

La soft law se contraponen a los tradicionales instrumentos de normalización (leyes, reglamentos, tratados, etc.), consideradas como *hard law*, según el procedimiento de los sujetos que son responsables por producir tales instrumentos (parlamentos, gobiernos, etc.), los cuales entregan un producto que impide, salvo excepción legal, la excusa en su satisfacción. Se deriva de este precepto la condición vinculante del *hard law* en la confrontación con los destinatarios. Por lo tanto, la garantía de efectividad del *hard law* está en la presunción de sumisión del destinatario a la norma.

En lo que pese a la supuesta falta de eficacia vinculante directa, la garantía de observancia de las normas de *soft law* reposa sobre el hecho de que dichas normas emanan de los respectivos destinatarios (autorregulación) o de la interferencia de los sujetos que la emanan a través de su fuerza persuasiva. También pueden ser caracterizadas como normas de *soft law* los preceptos normativos que se limitan a fijar principios y directrices de características generales, dejando a los destinatarios espacios de mayor autonomía para la elección de los modos de actuación específica de la norma (*soft law*). En este caso, cabe mencionar la experiencia de la Unión Europea, a partir del art. 5, § 4º, de su tratado constitutivo.

Además, retomando el debate sobre la condición vinculante de normas de *hard law* vs. *soft law*, urge resaltar que, al negar la legalidad de normas desprovistas de sanción, se corre el riesgo de negar la juridicidad de normas insculpidas en el texto constitucional, en la legislación infraconstitucional y en el propio Derecho Internacional. La ciencia jurídica, amonesta Pasi6n y Bernardi (2012), especialmente no niega la juridicidad de las costumbres, de la analogía, de la equidad y de los principios generales del derecho como fuentes del propio Derecho.

En lo que se refiere al argumento de la coerci6n de las normas, es importante dar 6nfasis al hecho de la asociaci6n de los atributos del *hard law* a los preceptos del Estado Moderno, siendo 6ste el poseedor exclusivo

del uso de la fuerza necesaria para regular las conductas de sus sujetos. De este modo, la máxima de eficacia inmediata vinculante de las normas ganó pujanza con la simbiosis entre Derecho, poder y fuerza, ocurrida en el núcleo de los Estados nacionales surgidos después de los Tratados de Paz Westphalia.

Es evidente que lo tajante surge como elemento importante del fenómeno jurídico, correlacionado con la actividad de la norma jurídica. Sin embargo, si el problema del binomio fuerza y derecho, emerge del uso de la fuerza como punto de distinción, probablemente no habrá solución jurídica. Por otro lado, si la fuerza es el objeto inmediato de sólo algunas normas de los ordenamientos jurídicos, quedaría perjudicada la propia tesis de ordenamientos jurídicos, pues como tal se constituyen en un cuerpo cohesivo y no en puntos aislados de normalización. Por lo tanto, concluye Mostacci (2008, p. 22), lo tajante resulta en un elemento necesario y nuclear de los ordenamientos y, como tal, se manifiesta en todas las normas de estos.

En este sentido, la relación entre Derecho y fuerza, principalmente su utilización para refutar la naturaleza normativa y de fuente del Derecho del *soft law*, queda perjudicada por los argumentos expuestos. El problema no está en la graduación de rigidez y autoridad del Derecho, sino en el nuevo formato de imposición de la coestión por la autoridad responsable, que dejó de ser absolutamente soberana, territorializada, burocrática, para ganar atributos de fluidez, interconectividad, especificidad y responsividad.

En cuanto a la autorregulación, impera la condición de innecesidad de habilitación desde arriba. En líneas generales, la autorregulación, a partir de una observación sociológica, tiene en su núcleo atributos de *autopoiesis*, en la visión sistémica de Luhmann (1990).

De ese modo, su impulso proviene de movimientos en las bases que activan compromisos de autorregulación normativa y fórmulas de resolución de conflictos. Quien quiebra la inercia para fines de parametrización de conductos a través de autorregulación son profesionales, técnicos, inversores, médicos, comunicadores, como antes, fueron los mercaderes que construyeron las bases de las legislaciones comerciales. Además de crear normas, definen de manera efectiva y eficaz modelos de resolución de controversias, sin ninguna delegación o cargo estatal. Delante de eso, Pardo (2005, p. 15) señala que, tanto por su validez, como por su efectividad, tiene la autorregulación atraído la atención de los entes estatales para la incorporación de sus contenidos.

En este sentido, hay que destacar, en el ámbito de la *soft law*, aunque etiquetado (equivocadamente) como mero mecanismo de adhesión voluntaria, la distinción que debe hacerse sobre sus características jurídicas y aquellas que asumen naturaleza política y/o social. En el primer caso, las normas derivadas de la *soft law* fijan instrumentos tajantes, con el deseo de garantizar la observancia por las partes destinatarias de los preceptos formales y sustanciales establecidas en ella. Al otro lado, deriva de su fuerza el aspecto pedagógico de reproducción de las conductas dotadas de tratamiento normativo en la colectividad, instituyendo, de modo consuetudinario, en fuente de regulación y adición no más inter partes, restableciendo preceptos ancestrales del *rule of law*.

En consecuencia, lo que se desprende del argumento arriba subrayado es la aparición de un doble relieve jurídico de la *soft law* que se funde en el aspecto interno y en el aspecto externo de la juridicidad de la norma, de modo que ambos, tienen condiciones de influenciar el desarrollo de mecanismos normativos estatales y no estatales. Con ello, hay que notar el creciente número de leyes y actos legislativos o ejecutivos estatales que incorporan preceptos normativos provenientes de la *soft law* o autorregulación¹² (en este caso, la autorregulación regulada, en lo que plantea de Dernaculleta i Gardella (2005, p. 388 y ss.)).

Los actos normativos de la *soft law* y autorregulación, advierte Mostacci (2008, p. 39), bajo el punto de vista de la Política Jurídica, resultan en imprescindibles subsidios, al efecto de potenciar la dinámica y la circulación de sus propios actos y de su interacción como instrumentos ordinariamente gravados como *hard law*. Tal mimetismo supera la divergencia sobre el aspecto de la coestión de ambos mecanismos para capacitar los modelos jurídicos en tiempos de la globalización (incluso jurídica) para respuestas más eficaces y efectivas.

En complemento, la eficacia normativa de la *soft law* y de la

12 Apenas para ilustrar, a partir de la realidad brasileña apuntar como ejemplos directos, seleccionados al azar, de esa mejora de la actividad legislativa con acoplamiento de expedientes de *soft law* y auto normalización en las normas estatales en los últimos años: carta constitucional 45/2004 (Reforma do Poder Judicial), inclusión de recomendaciones del Documento Técnico 319/1996 producido por el Banco Mundial; Decreto 6.583/2008 (Acuerdo Ortográfico de la Lengua Portuguesa), internalización concluida por la entidad transnacional de acuerdo con la normalización de la ortografía de habla portuguesa; Ley Complementaria 131/2009 (Ley de Transparencia), influencia directa de los preceptos de la ONG Transparencia Internacional; Ley 12.663 / 2012 (Ley General de la Copa del Mundo de Fútbol), redacción conforme convenio celebrado con la FIFA; Ley 12.965 / 2014 (Marco Civil de Internet), respeto a los preceptos instituidos por ICANN; Ley 13.260 / 2016 (Ley Antiterrorismo), influencia directa del GAFI, mediante memorandos, para el control de movimientos financieros para apoyo a grupos terroristas; Ley 13.322 / 2016 (Ley Antidopaje), adopta prescripciones de la WADA para fines de control sobre el uso de sustancias prohibidas para práctica deportiva.

autorregulación impone la satisfacción de otros dos principios fundadores, obligatoriamente, a saber: la presunción de licitud, según la cual, las conductas de los sujetos regulados deben ser consideradas jurídicamente válidas, salvo desconsideración de la presunción y; la presunción de buena fe, por la que se opera sobre el plano formal y sustancial, asegurando la satisfacción de la convención genuina y el respeto interno y el externo en relación a la norma.

Es muy cierto que la condición de eficacia y de efectividad en las normas de la *soft law* y de autorregulación necesitan un filtrado en lo que se refiere a la legitimidad del poder utilizado para la normalización de dadas situaciones fácticas. No se ignora la probabilidad de existencia de normas de *soft law* o autorregulaciones eficaces, pero, sin embargo, “ilegales”, algo que ocurre también en la *hard law*. Sin embargo, para minimizar tales episodios, hay que existir en los órganos responsables de su edición instrumentos preventivos y represivos de control, es decir, en las palabras de Dernaculleta i Gardella (2005, p. 296), la responsabilidad del autocontrol.

Confirmando la hipótesis especulada por Snyder (1993, p. 80), la *soft law* viene adentrando en el núcleo de varios ordenamientos jurídicos nacionales. Se inserta bajo la forma de convenios para inversiones, formación de bloques supranacionales, desarrollo y compartir nuevas tecnologías, regulación de nuevos bienes y servicios, adecuación de institutos en vigencia. En suma, el movimiento de movilización transnacional y global del Derecho encontró en el *soft law* y en la autorregulación fuentes poderosas para constitución, mutación, flexibilización, complementación y articulación de normas jurídicas antes dependientes del Estado.

En este sentido, la existencia de tales vínculos entre el acto normativo proveniente de fuentes típicas de ley y la *soft law* (así como la autorregulación) tiene un doble significado. En primer lugar, desde un punto de vista formal, atrae el instrumento en cuestión dentro del sistema reglamentario global, con el efecto de convertirlo en parte integrante del ordenamiento nacional. De esta forma, es la misma ley positiva que determina la legalidad del instrumento de *soft law*. En otro lado, la conexión de estos actos con un determinado orden jurídico propicia una relación dialéctica con su aplicación judicial. Estas herramientas tienen la capacidad de definir reglas, en cada ordenamiento jurídico, disfrutando del mismo carácter general como las del *hard law*, a pesar de las diferencias relativas. En realidad – pondera Mostacci (2008, p. 25-27) –, fueron capaces de intervenir en el sistema legal, innovando las reglas.

Así, a los actores interesados en los fenómenos transnacionales y globales, con efecto jurídico y edificantes de nuevos modelos normativos, la pujanza del *soft law* y de la autorregulación es clarividente, con características propias de normatividad, validez, lógica, eficacia y efectividad. La *soft law* y la autorregulación ocupan espacios normativos relevantes e imposibles de ser dejados vacíos. Para ilustrar esa percepción, urge destacar el movimiento del Gobierno Estadounidense, bajo la gestión de Donald Trump, que, al resolver denunciar con el Acuerdo de París sobre Cambios Climáticos (COP 21), de inmediato alimentó múltiples manifestaciones sectorizadas, públicas y privadas que, de forma perentoria, ratificaron su disposición a mantenerse fiel a los preceptos de los estándares definidos por la Cúpula. La salida de un ente estatal hizo que actores locales, transnacionales y globales invocar para sí la responsabilidad de normalización para la obtención de los mismos objetivos.

Como consecuencia, la *soft law* y la autorregulación asumen condición normal de ser asociadas como fuentes del Derecho. En el campo del Derecho Global, esta condición es perenne. Confluyen los mecanismos de *soft law* y de autorregulación como instrumentos utilizados para introducir, modificar y/o innovar en los ordenamientos y regímenes jurídicos, prescribiendo valoraciones de naturaleza sustancial sobre los contenidos preceptos. (ZAGREBELSKY, 1984).

En el sentido de Bin (2009, p. 35), hay que considerar que fuentes del Derecho no son sólo los elementos prescriptivos que producen normas, pero, como advierte Bin, fuentes del Derecho también pueden ser enumeradas las acciones que innovan con el propio ordenamiento, de tal suerte que, negar tal condición importa no sólo en un problema teórico, sino con relevantes consecuencias fácticas.

Se observa que la opción deliberada por la negación o por la ignorancia de los mecanismos de *soft law* y autorregulación transitan de acuerdo con la dimensión de la eficacia de las normas jurídicas, entendidas como la capacidad de la norma de prever en abstracto y, como necesario, que un hecho alcance determinada la consecuencia restando al momento futuro su efectividad en concreto. El volumen de normas producidas dentro de los márgenes de los Estados y del Derecho Internacional, actualmente, queda superado por las redes transnacionales y globales, señala Teubner (2012, p. 153).

En otro sentido, la inserción de instrumentos de *soft law* en el sistema de fuentes del Derecho ha estimulado la evaluación sobre

la función interna que ejerce en los ordenamientos. En este punto, es posible observar cómo dos temáticas principales ponen en dificultades los principios regulatorios clásicos, concebidos en el seno del Estado Moderno, es decir, el mando de la función autoritaria y la imposición de sanciones por parte de los poderes soberanos y que encuentran en la ley (*hard law*) su propia y principal aplicación¹³. Conforme advierte Catania (2010, p. 102), la normatividad es la pretensión de obediencia y de reconocimiento que influye en el acto a través de su efectividad, por lo tanto, no carece obligatoriamente de los vínculos estatales para tal caracterización.

Sucede que, sistemáticamente, ese legislador hegemónico del Estado se encuentra debilitado y corroído. Las conexiones globales entre mercados, instituciones, mercancías, servicios y personas acabaron por destacar la insuficiencia de parte considerable de los atributos del Estado, tal cual consignado en otras partes, sea por la peculiaridad de las demandas, por la preocupación con externalidades, por la competencia institucional o por el factor “tiempo del Derecho”. Paralelamente, las pretensiones de cuño global que se presentan para tratamiento jurídico guardan exigencias de orden cada vez más específica y *ad-hoc*, sobre las cuales los entes modernos se muestran impotentes.

Los instrumentos de soft law y autorregulación, sobre este aspecto, se presentan particularmente receptivos a los nuevos anhelos derivados de los flujos de la globalización. Su ductibilidad, asociada con efectos vinculantes, así como, por su fuerza lógica dada por efectos indirectos, asegura a los agentes y destinatarios de la norma grado mayor de autonomía y regulación efectiva, sin imponer una orden de exclusión sumaria para con los preceptos de la ley *hard law*.

Por el escenario expuesto, emerge una mutación de los modelos de regulación modernos, no más concentrados bajo la norma rígida que se imponen para todos, genéricamente, pero atento a la exigencia de hacer de la norma un instrumento capaz de adaptarse a la dinámica social, política, económica institucional y jurídica en constante evolución.

Aunque la fuerza de la ley (Derecho) esté tradicionalmente conectada a su poder de obligar (por medio de sanciones formales), Zerilli (2010, p. 7) subraya que la fuerza de la ley global (transnacional o no-Derecho) residía en su capacidad de adaptarse a diferentes circunstancias,

13 “Sul punto è possibile osservare come due tematiche principali mettano in difficoltà il modello regolatorio classico, costituito nel comando di stampo autoritativo e corredato di sanzione da parte del potere sovrano; modello che trova nella legge la propria principale applicazione. Dette difficoltà, nel momento in cui richiedono strumenti regolatori innovativi, costituiscono la ragion d’essere della progressiva diffusione conosciuta dagli strumenti di soft law.” (MOSTACCI, 2008, p. 28).

es decir, a su maleabilidad y ductibilidad. En esta perspectiva, es práctico referirse a la *soft law* como una tecnología específica de producción de ley (global), no en el sentido de su capacidad de convertirse en “ley dura” en el futuro, como argumentarían varios estudiosos de la ley, pero, en vez de eso, como una manera específica de reforzar la conformidad usando medios diferentes, generalmente autorregulatorios. Esto es consistente con la lógica dominante de la gobernanza neoliberal, que actualmente ha discutido la “cultura de la auditoría”, como recuerda Shore (2008, p. 284).

No por casualidad, lo que se vislumbra es la concreción del derrocamiento del concepto uniforme de ley/norma para el establecimiento de modelos complejos de pluralismo jurídico, verdadero pluralismo legal global. En virtud de tal estado de arte, la *soft law* y la autorregulación ganan significación jurídica de relieve como fuentes normativas. Ambas superan la estratificación en el núcleo del Derecho Global para entrar en la pauta de juristas que poseen como objeto de estudio el Derecho Nacional o el Derecho Internacional, pues sus efectos se adhieren y/o alteran de alguna forma el fenómeno jurídico local, regional, nacional, internacional, supranacional, transnacional y global.

En lo que toca directamente al Derecho Ambiental Global, este telón de fondo es alentador, como se puede denotar, por ejemplo, de la norma ISO 14.000, de carácter voluntario y ampliamente difundida en el escenario transnacional, editada por la *International Organization for Standardization*, la mayor organización no gubernamental desarrolladora de normas internacionales voluntarias.

Además de eso, construcciones híbridas que combinan políticas públicas y estrategias corporativas privadas también se desvelan inductoras de relaciones policéntricas que desarrollan y permean el Derecho Ambiental Global.

En ese norte, el *case* brasileño implicando el cultivo de la palma en la Amazonia es emblemático. En el estudio de caso por Veiga y Rodrigues (2016, p. 01-22), la experiencia, a una, subraya la influencia de la arena transnacional en el ámbito de las relaciones internacionales, y, a dos, subraya la influencia del sector privado en las políticas en el ámbito doméstico (nacional), con base en la estrategia corporativa de una empresa en la Cámara Sectorial de la Palma de Aceite, creada bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Hay una sinergia entre la estrategia corporativa de la empresa

brasileña productora de aceite de palma y la política pública que la alienta. La acción colectiva en torno a la palma es provista por el gobierno y por actores no estatales que crearon el espacio de negociación e interlocución - la arena de negociación denominada Cámara Sectorial, creada en 2010 en el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA). En la perspectiva gubernamental, la política pública para la palma es un incentivo a la producción sostenible, basada en la regulación ambiental (y en la prohibición a la deforestación) y en el desarrollo social, con la inclusión de pequeños productores de la agricultura familiar. Las agencias gubernamentales - Empresa Brasileña de Investigación Agropecuaria (Embrapa) e Instituto Nacional de Investigaciones Espaciales (Inpe) - ofreció conocimiento científico en el cual la política pública fue anclada. En la perspectiva empresarial, la actuación de la(s) empresa(s) en la Cámara Sectorial fue esencial para el establecimiento de parámetros socioambientales mínimos para la producción y la comercialización negociados con las agencias gubernamentales y demás partes interesadas. (VEIGA e RODRIGUES, 2016, p. 02).

El aspecto relevante de esta cooperación reposa, indemne de duda, en la regulación del cultivo de la planta en bosques nativos brasileños, a pesar del argumento (EURACTIV, 2017) global comúnmente manejado, en el sentido de que la producción de la palma ocasiona deforestación, déficit de biodiversidad y la conversión de áreas pantanosas en plantación. Fue justamente a partir de esta premisa que la Organización no Gubernamental WWF, junto a empresas transnacionales, inició las discusiones para la estipulación y adhesión a estándares mínimos.

Se tiene en la labranza de Bütthe y Mattli (2011), la constitución de arenas transnacionales a través de procesos decisorios que involucra la creación de reglas y normas y la implementación de ajustes que no se someten al control ya la influencia del Estado y de las organizaciones internacionales, en nítida producción *soft law*. En el caso citado, el espacio transnacional se define por un proceso que Hale y Held (2011, p. 01-36) *multistakeholder*; con estímulo de mercado para el desarrollo *enforcement* de reglas adoptadas y la verificación de la adhesión a ellas (*compliance*), lo que se da, según Perosa (2012), por medio de auditoría y esquemas de certificación socioambiental.

Las llamadas iniciativas *multistakeholder* se constituyen en espacios de negociación arquitectos para organizar la producción y la comercialización entre las partes interesadas de los principales países

productores y consumidores (HALE y HELD, 2011, p. 15) – *Better Cotton Initiative* para el algodón, Bonsucro para el azúcar y el etanol, *Round Table on Responsible Soy* (RTRS) para la soya y el RSPO para el aceite de palma. Razonamiento semejante se puede extender a los intentos, patrocinados por la Cámara Sectorial de la Cadena Productiva de la Hierba Mate, de calificar el producto como orgánico ante la Unión Europea (Sello Bio).

Por lo tanto, se verifica manifiesta e importante concreción del soft power brasileño - comprendido en la acepción que le atribuyó Nye¹⁴, de poder de cooptación o habilidad de moldear lo que otros quieren a través de la atracción de su cultura y valores o de la capacidad de proponer la agenda-, apto, a la vez, a producir modificaciones sociales y sostenibilidad.

CONCLUSIÓN

El proceso - desencadenado por la globalización económica y jurídica y por la transnacionalización del fenómeno jurídico - que fragmenta el Derecho en espacios de Derecho y no-Derecho se constituye en el telón de fondo que enmarca también el Derecho Ambiental Global.

La conformación del Derecho como ordenamiento jurídico calcado sobre la teoría de la norma jurídica (conjunto o sistema) es herencia positivista y que ostenta la nítida pretensión de definición del Derecho a través de la autolegitimación: es Derecho lo producido de acuerdo con reglas específicas del propio sistema, por la autoridad reputada competente o con atribución y siguiendo procedimiento rígido de elaboración, arquitectura ésta que se alteró de modo signatario e irrevocable.

El no-derecho, calificado como la regulación oriunda – por medios coercitivos o consensuales – de entes sin centralidad política y detención exclusiva del poder legislativo, *grosso modo* privados o sin conexión pública, que normatiza relaciones concretas e incluso personales de nítido carácter privado, otrora que se refleja como mero suministro al hueco o limbo del Derecho (reglamentación jurídica oficial, proveniente de un ente político centralizador que detiene, de forma exclusiva, el poder legislativo), en el momento presente, se produce y se desarrolla al margen de este último y de forma autónoma.

En esta ocasión, normas de *soft law* y la autorregulación se

14 “Soft power is not merely the same as influence. After all, influence can also rest on the hard power of threats or payments. And soft power is more than just persuasion or the ability to move people by argument, though that is an important part of it. It is also the ability to attract, and attraction often leads to acquiescence. Simply put, in behavioral terms soft power is attractive power. In terms of resources, soft-power resources are the assets that produce such attraction”. (NYE, 2004, p. 6).

eleva como instrumentos de concretización de producción normativa consensuada, técnica y efectiva, cada vez más avanzando hacia nuevos territorios, nuevos poderes, nuevas instituciones y nuevos derechos. Por lo tanto, son particularmente receptivos a los nuevos anhelos derivados de los flujos de la globalización. Su ductibilidad, asociada con efectos vinculantes, así como, por la cogida dada por efectos indirectos, asegura a los agentes y destinatarios de la norma grado mayor de autonomía y regulación efectiva, sin imponer una orden de exclusión sumaria para con los preceptos de la ley *hard law*.

Por el escenario expuesto, emerge una mutación de los modelos de regulación modernos, no más concentrados bajo la norma rígida que se imponen para todos, genéricamente, pero atento a la exigencia de hacer de la norma un instrumento capaz de adaptarse a la dinámica social, política, económica, institucional y jurídica en constante evolución, caracteres que se amoldan a la exigencia y al despuntar de un Derecho Ambiental Global.

REFERENCIAS

ANDRADE, Priscila Pereira de. A emergência do direito transnacional ambiental. **Revista de Direito Internacional**, Brasília, v. 13, n. 3, p. 17-28, 2013.

ARCHIBUGI, Daniele. **The global commonwealth of citizens: toward cosmopolitan democracy**. Princeton: Princeton University Press, 2008.

ARNAUD, André-Jean. **Governar sem fronteiras: entre globalização e pós-globalização**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007.

ARNAUD, André-Jean. Prefácio. In: ARNAUD, André-Jean; JUNQUEIRA, Eliane Botelho (Org.). **Dicionário da Globalização: Direito – Ciência Política**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2006.

ASSOCIAÇÃO BRASILEIRA DE NORMAS TÉCNICAS. **Conheça a ABNT**. Disponível em: <<http://www.abnt.org.br/abnt/conheca-a-abnt>>. Acesso em: 16 out. 2016.

BACKER, Larry Catá. Globalização Econômica e Crise do Estado: Um estudo em quatro perspectivas. Tradução: Carolina Munhoz e Welber Barral. **Revista Sequência**, Florianópolis, n. 51, p. 255-276, jan. 2005.

BERNARDI, Alessandro. Soft law e diritto penale: antinomie, convergenze,

intersezioni. In: SOMMA, Alessandro. **Soft law e hard law nelle società postmoderne**. Torino: Giappichelli, 2009.

BECK, Ulrich. **O que é globalização?** Equívocos do Globalismo: respostas à Globalização. Tradução: André Carone. São Paulo: Paz e Terra, 1999.

BIN, Roberto. Soft law, no law. In: SOMMA, Alessandro. **Soft law e hard law nelle società postmoderne**. Torino: Giappichelli, 2009.

BOLSA DE VALORES, MERCADORIAS E FUTUROS. **Diretrizes de governança corporativa**. Disponível em: <http://ri.bmfbovespa.com.br/fck_temp/26_2//Diretrizes_de_Governanca_Corporativa_da_BMFBOVESPA.pdf>. Acesso em: 16 out. 2016.

BÜTHE, Tim; MATTLI, Walter. **The new global rulers**. Princeton: Princeton University Press, 2011.

CATANIA, Alfonso. **Metamorfosi del diritto**. Decisione e norma nell'età globale. Roma-Brai: Laterza, 2010.

COTTERRELL, Roger. What is transnational law? **Law & Social Inquiry – Queen Mary University of London**, London, n. 2, p. 340-372, 2012.

CRUZ, Paulo Márcio; BODNAR, Zenildo. A transnacionalidade e a emergência do Estado e do Direito transnacionais. In: STELZER, Joana; CRUZ, Paulo Márcio (Org.). **Direito e Transnacionalidade**. Curitiba: Juruá, 2009.

DERNACULLETA I GARDELLA, Maria Mercè. **Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulada**. Barcelona: Marcial Pons, 2005.

DI ROBILLANT, Anna. Genealogies of soft law. **American Journal of Comparative Law**, v. 54, 2006.

EURACTIV. **Parliament committee says palm oil biofuels usage should end by 2020**. 2017. Disponível em: <<https://www.euractiv.com/section/agriculture-food/news/parliament-committee-says-palm-oil-biofuels-usage-should-end-by-2020/>>. Acesso em: 22 mar. 2017.

GATTO, Alexandra. **Multinational enterprises and Human Rights: obligations under EU law and international law**. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar Publishing Limited, 2011.

FERRARESE, Maria Rosaria. **Le istituzioni della globalizzazione**.

Bolonha: Il Mulino, 2000.

GIDDENS, Anthony. **As consequências da modernidade**. Tradução: Raul Fiker. São Paulo: Editora UNESP, 1991.

GROSSI, Paolo. **L'ordine giuridico medievale**. Bari-Roma: Laterza, 2017.

GROSSI, Paolo. **Mitologias jurídicas da modernidade**. 2. ed. rev. e ampl. Tradução: Arno Dal Ri Júnior. Florianópolis: Fundação Boiteux, 2007.

HABERMAS, Jürgen. **A constelação pós-nacional**. Tradução: Márcio Seligmann-Silva. São Paulo: Littera Mundi, 2001.

HALE, Tom; HELD, David. Editor's introduction: mapping changes in transnational governance. In: HALE, Tom; HELD, David. **Handbook of transnational governance**. London: Polity Press, 2011.

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION. **About ISO**. Disponível em: <<http://www.iso.org/iso/home/about.htm>>. Acesso em: 13 out. 2016.

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION. **ISO 14.000**. Disponível em: <<https://www.iso.org/iso-14001-environmental-management.html>>. Acesso em: 13 out. 2016.

KIRTON, John; TREBILCOCK, Michael. **Hard choices, soft law: voluntary standards in global trade, environment and social governance**. Aldershot: Ashgate, 2004.

KOERNER, Andrei. Direito. In: In: ARNAUD, André-Jean; JUNQUEIRA, Eliane Botelho (Org.). **Dicionário da Globalização: Direito – Ciência Política**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2006.

KOH, Harold Hongju. Transnational public law litigation. **Yale Law Journal**, v. 100, p. 2347-2402, 1991.

KUHN. Thomas S. **A Estrutura das revoluções científicas**. 3. ed. Tradução: Beatriz Vianna e Nelson Boeira. São Paulo: Perspectiva, 1994.

LAMBERT, Hélène. Transnational law, judges and refugees in the European Union. In: GOODWIN-GILL, Guy S.; LAMBERT, Hélène. **The limits of transnational law: refugee law, policy harmonization and judicial dialogue in the European Union**. New York: Cambridge University Press, 2010.

LUHMANN, Niklas. **Sistemi sociali**. Fundamenti di una teoria generale. Tradução: Alberto Febbrajo e Reinhard Schimidt. Bologna: Il Mulino, 1990.

LYOTARD, Jean-François. **A condição pós-moderna**. 9. ed. Rio de Janeiro: José Olympio, 2006.

MCGREW, Anthony. Globalization and territorial democracy: an introduction. In: MCGREW, Anthony (Ed.). **The transformation of democracy?** Cambridge: Polity Press, 1997.

MERRY, Sally Engle. Legal pluralism. **Law & Society Review**, Beverly Hills, n. 22, p. 869-901, 1988.

MOREIRA, Vital. **Auto-regulação profissional e administração pública**. Coimbra: Almedina, 1997.

MOSTACCI, Edmondo. **La soft law nel sistema delle fonti**: uno studio comparato. Padova: CEDAM, 2008.

NYE, Joseph S. **Soft Power**: The Means to Success in World Politics. New York, Public Affairs, 2004.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Países-Membros da ONU**. 2016. Disponível em: <<https://nacoesunidas.org/conheca/paises-membros/>>. Acesso em: 16 out. 2016.

OST, François. **Contar a lei**: as fontes do imaginário jurídico. Tradução: Paulo Neves. São Leopoldo (RS): Editora Unisinos, 2004.

PAIXÃO, Liziane; BERTOLDI, Márcia Rodrigues. A importância do soft law na evolução do direito internacional. **Revista do Instituto de Direito Brasileiro**, Lisboa, v. 1, n. 10, p. 6265-6289, 2012.

PARDO, José Esteve. Prólogo. DERNACULLETA I GARDELLA, Maria Mercè. **Autorregulación y derecho público**: la autorregulación regulada. Barcelona: Marcial Pons, 2005.

PEROSA, Bruno. **A emergência da governança socioambiental no mercado internacional de biocombustíveis**. Tese (Doutorado) – Fundação Getúlio Vargas (FGV), São Paulo, 2012.

SHORE, Cris. Audit culture and illiberal governance: universities and the politics of accountability. **Anthropological Theory**, v. 8, n. 3, 2008.

SNYDER, Francis. Soft law e prassi istituzionale nella comunità europea. **Sociologia dei diritto**, 1993.

STAFFEN, Márcio Ricardo. Direito global: humanismo e direitos humanos. **Revista do Mestrado em Direito da Universidade Católica de Brasília**, Brasília, v. 10, n. 1, p. 178-208, jan./jun. 2016.

STAFFEN, Márcio Ricardo. **Interfaces do direito global**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2015.

STELZER, Joana. O fenômeno da transnacionalização da dimensão jurídica. In: STELZER, Joana; CRUZ, Paulo Márcio (Org.). **Direito e Transnacionalidade**. Curitiba: Juruá, 2009, p. 15-54.

STIGLITZ, Joseph E. **Globalização: como dar certo**. Tradução: Pedro Maia Soares. São Paulo: Companhia das Letras, 2007.

TAYLOR, Charles. Invocar a sociedade civil. In: TAYLOR, Charles. **Argumentos filosóficos**. Tradução: Adail Ubirajara Sobral. São Paulo: Loyola, 2000.

TEIXEIRA, Anderson Vichinkeski; KÖCHE, Rafael. Um direito sem estado? Direitos humanos e a formação de um novo quadro normativo global. **Revista de Direito Internacional**, Brasília, v. 10, n. 2, p. 86-100, 2013.

TEUBNER, Gunther. As duas faces de Janus: pluralismo jurídico na sociedade pós-moderna. In: TEUBNER, Gunther (Org.). **Direito, sociedade e policontextualidade**. Tradução: Bruna Vieira de Vicenzi. Piracicaba (SP): Unimep, 2005.

TEUBNER, Gunther. **Constitutional fragments**. Oxford: Oxford University Press, 2012.

TEUBNER, Gunther. **Direito, sociedade e policontextualidade**. Tradução: Bruna Vieira de Vicenzi. Piracicaba (SP): Unimep, 2005.

UNIÃO EUROPEIA. **Diretiva 2001/18 do Parlamento e do Conselho**. Disponível em: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/PT/TXT/?uri=LEGISSUM%3A128130>>. Acesso em: 16 mai. 2017.

UNIÃO EUROPEIA. **Diretiva 2009/28 do Conselho**. Disponível em: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/PT/ALL/?uri=CELEX:32009L0028>>. Acesso em: 16 mai. 2017.

UNITED STATES OF AMERICA. United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. **Doe vs. UNOCAL**. Disponível em: <<http://openjurist.org/395/f3d/932>>. Acesso em 20 set. 2015>. Acesso em 20 set. 2015.

VARELLA, Marcelo D. **Internacionalização do direito: direito internacional, globalização e complexidade**. Tese apresentada para obtenção de livre-docência junto à Universidade de São Paulo. Universidade de São Paulo. Faculdade de Direito. São Paulo, 2012.

VEIGA, João Paulo Cândia; RODRIGUES, Pietro Carlos. Arenas transnacionais, políticas públicas e meio ambiente: o caso da palma na Amazônia, São Paulo, **Revista Ambiente & Sociedade**, v. XIX, n. 4, out.-dez. 2016.

VILLARY, Michel. **La pensée juridique**. Paris: LGDJ, 1960.

ZAGREBELSKY, Gustavo. **Il sistema costituzionale delle fonti del diritto**. Torino, Giappichelli, 1984.

ZERILLI, Filippo M. The rule of soft law: an introduction. **Focaal - Journal of Global and Historical Anthropology**, n. 56, 2010.

Artigo recebido em: 03/04/2019.

Artigo aceito em: 20/04/2019.

Como citar este artigo (ABNT):

CALETTI, L.; STAFFEN, M. R. A fragmentação jurídica e o direito ambiental global. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 16, n. 34, p. XXX-XXX, jan./abr. 2019. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1455>>. Acesso em: dia mês. ano.